



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por diversos ciudadanos cuyos nombres y firmas aparecen al final de su ocuro que aducen ser integrantes de la planilla 2 para la elección de Consejero Académico Estudiante de la Facultad de Ciencias Químico Biológicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual presentan Recurso de Revisión por diversas irregularidades graves efectuadas en el día de la jornada electoral de veintiuno de mayo del presente año, en la citada unidad académica lo cual constituyen actos en contra de la normatividad electoral en el proceso electoral 2024, por lo que se procede a resolver con base a los resultandos, considerandos y resolutiveos siguientes;

RESULTANDOS

I.- El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó la **Convocatoria** para elegir a los integrantes de los **Consejos Académicos** mediante planillas, por el período comprendido del 6 de junio de 2024 al 6 de junio de 2026, para estudiantes y del 6 de junio de 2024 al 6 de junio de 2028, para el personal académico, electas respectivamente por sus pares, mediante el voto universal, directo, libre y secreto, a través de los distintos medios de comunicación en la entidad federativa, así como el **gaceta** universitaria número 163, con lo cual dio inicio el proceso electoral universitario.

II.- El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con la convocatoria de quince de marzo del año en curso, se apertura el periodo de registro de planillas de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros de los Consejos Académicos para la elección respectiva.



III.- El día doce de mayo del presente año, la Comisión Electoral, publicará en la página web oficial de la Comisión Electoral el día 12 de mayo del 2024, los nombres de los candidatos que quedaron legalmente registrados.

IV.- El dieciséis de mayo del año en curso, se llevó acabo la campaña electoral en la que candidatos acreditados ante la Comisión Electoral, en la que promocionaron y ofertaron sus respectivos planes de trabajo académico.

V.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó acabo las votaciones en el horario de las 08:00 a las 18:00 horas, en la que votaron los electores universitarios de la lista nominal correspondiente a la Facultad de Ciencias Química Biológicas.

Al término del periodo de votación, la Comisión Electoral, a través de sus comisionados efectuaron el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en dicha unidad académica, con los siguientes resultados:

Planilla Consejero Académico Estudiante	Votos
Planilla 1	489
Planilla 2	408
Abstención	66
Nulo	3

Visible en la página web: <https://votaciones.uagro.mx/prep/>

El día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, diversos ciudadanos y ciudadanas quienes aducen ser estudiantes de la Facultad de Ciencias Químico Biológicas, mediante escrito presentado ante la Comisión Electoral, argumentaron violación al reglamento electoral, así como su derecho de votar en las elecciones para Consejeros del Consejo de Unidad, entre otras irregularidades, por ende solicitan la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Académico en el presente proceso electoral 2024.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 3, fracción VII, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 28, 29, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero; 65, fracción III, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero; 21, 24, 33, 34, 38, 82, 83, 84 y 89 fracción III del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, esta Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, es legalmente competente para dictaminar y resolver referente al Recurso de Revisión, por presuntas infracciones al Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, así de violar las bases de la convocatoria emitida con fecha quince de marzo del año que transcurre en el presente proceso electoral, relativo a la elección los integrantes de los Consejos Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En principio es dable establecer en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la emisión de todo acto de autoridad debe al menos contener la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia de la determinación o resolución y para que el destinatario pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

Asimismo, el segundo elemento es que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que se pretendan imponer, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, previstos en los imperativos 14 y 16 constitucional, es que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación.

Ahora bien, es importante analizar de manera preliminar previo a abordar el estudio del fondo del asunto, si los ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres y firmas aparecen al final de su ocuro que aducen ser estudiantes de la Facultad de Ciencias Químico Biológicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual presentan Recurso de Revisión por diversas irregularidades graves efectuadas en el día de la jornada electoral de veintiuno de mayo del presente año, en la citada unidad académica lo cual constituyen actos en contra de la normatividad electoral en la elección de los integrantes del Consejo Académico de la Facultad atinente, en el proceso electoral 2024, cuentan o no con personalidad jurídica para que este



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

organo electoral proceda al análisis de los motivos de inconformidad que expresan en su escrito de cuenta, puesto que la personalidad del promovente es un requisito de procedibilidad para la factibilidad del medio de impugnación, que de no acreditarse la personalidad de los promoventes, se actualizaría una causa de improcedencia prevista en el artículo 87 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, que constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Lo anterior, en virtud que las disposiciones del Reglamento Electoral, que regulan los procesos electorales de la institución universitaria, son de observancia general y obligatoria para toda la Comunidad Universitaria, como lo dispone el artículo 1º del citado cuerpo normativo, por ende, la aplicación del Reglamento Electoral, corresponde al H. Consejo Universitario, a la Comisión Electoral y al Tribunal Universitario, así como los presidentes y secretarios de casillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, como está previsto en el artículo 4º de la reglamentación atinente.

Ello, en virtud que el artículo 24 del multicitado Reglamento Electoral, le otorga a la Comisión Electoral, la atribución de garantizar la legalidad, la certeza y la objetividad en los procesos electorales universitarios, así como de resolver el Recurso de Revisión a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, ante posibles violaciones a los derechos político-electorales y de irregularidades que pongan en vilo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad como lo establece la legislación universitaria, en sus dispositivos 82 y 83 de la citada reglamentación electoral.

Precisado lo anterior, del análisis formal del medio de impugnación interpuesto, se advierte que en el caso particular, **se actualiza la causa de improcedencia del medio de impugnación prevista en la fracción II del artículo 89 del Reglamento Electoral**, cuya partes que interesa a la letra dice:



Artículo 89. Los recursos previstos en el presente reglamento, serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. (...)
- II. **Que el promovente carezca de personalidad jurídica.**
- III. (...)

Lo anterior es así, en virtud que por disposición de la fracción II del artículo 87, del citado Reglamento Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 87. Los escritos en que se interpongan los recursos deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. (...)
- II. **Hacer constar el nombre y personalidad del actor, acompañados de los documentos que lo acrediten como tal, con la firma autógrafa del promovente;**
- III. (...)

De los preceptos antes transcritos, se deduce que el objeto de la legislación electoral universitaria, es que los medios de impugnación, solo les corresponde su promoción quienes detentan la calidad de partes en el procedimiento de los medios impugnativos, es decir, los candidatos o candidatas que compiten en los comicios electorales universitarios, por si mismos o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral, quienes deberán acreditar su personalidad de forma fehacientes con los documentos necesarios y pertinentes que justifiquen tal calidad, ello en estricto cumplimiento al principio de certeza y objetividad que rigen en los comicios electorales universitarios, sin que el citado reglamento electoral, haya otorgado alguna otra posibilidad de dispensar tal requisito a quienes no adjunten los documentos necesarios y pertinentes que justifiquen la personalidad jurídica para actuar como candidatos o representantes legítimos de dichos contendientes, tal caso que en la especie no acontece, por tanto, resulta inviable la promoción recursal para abordar el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, que el escrito relativo al Recurso de Revisión, presentada ante esta Comisión Electoral, aparecen al final del documento una serie de nombres y firmas, sin embargo, también es cierto, que la normatividad



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

electoral universitaria, es imperativa con el cumplimiento del requisito de la acreditación de la personalidad, atendiendo a la certeza y objetividad que son principios rectores que imperan en la materia electoral, puesto que en la misiva de inconformidad no existe certeza respecto a la identidad de quienes la suscriben, lo cual la carga de acreditar el requisito previsto en la fracción II del artículo 87 del Reglamento Electoral para la procedencia del medio de impugnación, corre indefectiblemente al propio candidato o tercero perjudicado por sí o a través de su representante, exhibir documento alguno que justifique la identidad de los promoventes, de ahí que, los impugnante no cumplen con las exigencias reglamentaria electoral de justificar la personalidad con documento idóneo para la promoción del recurso de revisión, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia que establece la ley para abordar el análisis de fondo del recurso de impugnación que presentan los comparecientes.

Por tal razón se actualiza la causa de improcedencia en análisis para abordar el análisis de fondo del recurso de impugnación que presenta la compareciente y confirmar los actos válidamente celebrados por el órgano electoral.

De esa guisa, los ciudadanos y ciudadanas promoventes, solo presentaron su escrito de impugnación con nombres y firmas, sin que hayan adjuntado los documentos que acreditaran su personalidad con que acuden ante el órgano electoral, por lo que esta comisión, no puede suplir la deficiencia de la demanda, primero porque no está establecido en la normatividad electoral, y que no opera en favor de la accionante tal omisión, y segundo son requisitos procedimentales de forma y no de fondo, exigencias que están bien establecidos en el Reglamento Electoral, al que invariablemente todos los entes universitarios debe circunscribirse a su cumplimiento y observancia.

No contraponere la consideración anterior, la ponderación de este órgano electoral, que la personalidad jurídica de los promoventes debe estar acreditada de forma fehaciente, a efecto de reconocerles el interés jurídico y legítimo para inconformarse de los actos de la autoridad administrativa electoral que aduce le causa perjuicio en sus derechos político-electorales en el presente proceso comicial, dado que la



UAGro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

Honorable Consejo Universitario



COMISIÓN ELECTORAL UAGro PROCESO 2024

legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el medio impugnativo y que los promoventes no acreditan su personería, conforme a la fracción II del artículo 87 del Reglamento Electoral universitario, sin que los comparecientes de mérito, hayan justificado la imposibilidad material o jurídica a satisfacción de esta Comisión Electoral para no exhibirlas, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia que habilita la hipótesis normativa de improcedencia del medio de impugnación atinente, sin que ello implique una irrogación de los derechos humanos y universitarios, así de acceso a la justicia de los impugnantes, puesto que la ley facultad a los órganos de jurisdicción desechar las pretensiones cuando no cumplan con los imperativos normativos de procedibilidad, como el caso que en la especie acontece.

por lo tanto, se arriba a la firme convicción, que el escritos de disenso, carece del requisito de procedibilidad como presupuesto necesario para la valida constitución del medio de impugnación, sin que sea permisible, para este órgano colegiado, dispensar el requisito cuestionado, puesto que este órgano electoral, debe ceñir su actuación de forma irrestricta en los principios de legalidad y certeza que son rectores en los procesos electorales universitarios de conformidad con el artículo 3° del Reglamento Electoral, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan en favor de los gobernados las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica.

Colige la premisa anterior, si bien es cierto, que corresponde a todas las autoridades de nuestro país la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, a través del conocido principio **pro homine o pro personae** —que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano— así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; empero también cierto, que el mandato constitucional de protección amplia y progresiva de los derechos humanos no



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

implica que en cualquier caso, la autoridad resolutora, deba atender el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos, resultan insuficientes ante el incumplimiento del requisito de procedencia del medio de impugnación que hace improcedente e inviable su admisión.

Las consideraciones apuntadas encuentran sustento en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2005717, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, foja 487, cuyo texto y rubro a la letra dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una



*adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos,
son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."*

En narradas consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia del Recurso de Revisión, prevista en la fracción II artículo 89 del Reglamento Electoral por incumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 87 del citado reglamento, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado por los inconformes el día 26 de mayo de 2024, puesto que atender favorable su pretensión, sería tanto como trastocar el principio de legalidad y certeza, que redundaría en perjuicio de la comunidad universitaria y de las instituciones electorales, lo cual no es permisible, puesto que este órgano electoral es garante y vigilante que en los procesos electorales universitarios, invariablemente los actores e instituciones de la Universidad, ciñan su actuación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, eje rectores de las elecciones auténticas y democráticas, como lo establece el artículo 3 del Reglamento Electoral universitario.

En narradas consideraciones, es procedente **DESECHAR** el Recurso de Revisión presentado el día 26 de mayo de 2024, ante esta Comisión Electoral por diversas ciudadanas y ciudadanos estudiantes de la Facultad de Ciencias Química Biológicas de esta Universidad.

Por lo expuesto y con fundamento, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión, presentado el día 26 de mayo de 2024, por diversas ciudadanas y ciudadanos de la Facultad de Ciencias Químicas Biológicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, en términos del último considerando de esta resolución.



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**




**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los interesados por la vía más expedita y en la página electrónica oficial de esta Comisión Electoral del H. consejo Universitario.


Así lo acordaron y determinaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Comisión Electoral


Dra. Maribel Sepúlveda Covarrubias


M.C. Bladimir Miranda Bárcenas



Dr. Francisco Sánchez Rosas


M.C. Ruht Padilla Cruz


H. Consejo Universitario
Comisión Electoral


Est. Ana Karen Piña Morales


Est. Maya Muñoz Monroy


Est. Josué Rodríguez Miranda

**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro | PROCESO 2024